



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**VOTO N°892-2014**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas veinte minutos del once de agosto del dos mil catorce.

Recurso de apelación interpuesto por **XXXXXXXXX cédula de identidad N° XXXXXXXXX** contra la resolución DNP-ODM-1032-2014 de las 08:31 horas del 26 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 963 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las 13:30 horas del 26 de febrero del 2014, se recomendó otorgar al gestionante la jubilación conforme a la Ley 7531, del 10 de julio de 1995. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de 403 cuotas al 31 de diciembre del 2013, de las cuales le bonifica 03 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación de 0.498%, el promedio salarial en la suma de ₡869.791.61 y un quantum jubilariorio de ₡700.165.00, incluida la postergación. Con rige a partir del cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-1032-2014 de las 08:31 horas del 26 de marzo del 2014 deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, en virtud de que no alcanza a cumplir con el mínimo de 20 años antes del 18 de mayo de 1993. De la misma forma la deniega por Ley 7268, pues tampoco logró reunir 20 años al 13 de enero de 1997, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, que eliminó el Transitorio I de la Ley 8536 citada. Asimismo, la deniega por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, considerando 365 cuotas a diciembre del 2013.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, publicada en el Diario Oficial la Gaceta número 219 del 11 de noviembre del 2009, en concordancia con el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-** El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia en el tiempo de servicio computado por las instancias precedentes, pues la Junta de Pensiones al recomendar la jubilación al amparo de la ley 7531 contabilizó 403 cuotas al 31 de diciembre del 2013, mientras que la Dirección de Pensiones le deniega el beneficio jubilatorio por Ley 7531 dado que le contabiliza 365 cuotas a diciembre del 2013, generándose la diferencia de 38 cuotas entre dichas instancias.

**III.-** Revisadas las hojas de tiempo de servicio visibles a folios 40 a 43 y 61 se evidencia que la Junta de Pensiones contabilizó 2 años y 6 meses por el tiempo laborado como horas estudiantes y la Dirección de Pensiones omite ese tiempo. Asimismo la Junta de Pensiones reconoció 2 años y 20 días de bonificaciones por ley 6997 y la Dirección Nacional de Pensiones 19 cuotas. Por otra parte se observa que la Dirección de Pensiones no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 y por ello disminuye el tiempo de servicio del año 1985.

Asimismo se observa que se evidencia a folio 43 que la Junta de Pensiones incurre en error al convertir el tiempo de servicio del segundo corte en cuotas, y consigna 16 años, 06 meses y 20 días al 31 de diciembre de 1996, como 199 cuotas, en virtud de que equipara los 20 días como una cuota completa, lo cual no procede pues 1 cuota equivale a un mes laborado en forma completa. Que en todo caso ya este Tribunal se ha pronunciado sobre esta práctica indicando que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primer corte y segundo, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar abruptamente al cómputo por cuotas.

***a- Respecto a la Beca 11 de la UCR- Horas asistente-estudiantes:***

A folio 40 del expediente administrativo, se observa el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta de Pensiones, en la cual se reconocen 2 años y 6 meses que corresponde a horas asistente-estudiante según constancia emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folio 13, en donde se acredita que la gestionante realizó horas-estudiantes en calidad de becado 11 durante el periodo de 1980 a 1982, tiempo que no contempló la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

*“ARTÍCULO 9.- Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:*

- a) Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.*
- b) Becas de estímulo*

*La beca de asistencia socioeconómica otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.*

**ARTÍCULO 10,** *se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:*

*“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.*

*Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.*

*Dichas becas o ayudas consistirán en:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) *Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría. Beneficios complementarios*

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes en las horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:

*“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”*

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario, que en caso que nos ocupa el estudiante realizó horas estudiantes en calidad de becado 11.

Se concluye de esta manera, que lleva razón la recurrente al alegar el reconocimiento de 2 años y 6 meses de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, como asistente-estudiante de los periodos de 1980 a 1982, tal como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 40 del expediente administrativo.

***b- En cuanto a la aplicación de la Ley 6997:***

Al respecto la Dirección de Pensiones otorgó el total de 19 cuotas que corresponde al tiempo laborado en zona incomoda de los periodos de 1987 a 1990. La Junta de Pensiones por su parte contabilizó 1 año y 7 meses en el primer corte por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre de 1987 a 1990 y 2 meses y 20 días en el segundo por recargo de lecciones que corresponde al año 1993.

En este caso, se logra determinar que existe error en el cómputo del tiempo de servicio consignado por la Junta de Pensiones, en lo referente al tiempo de servicio a reconocer de conformidad con la Ley 6997. Lo anterior por cuanto según hoja de cálculo que corre a folios 42 y 44 del expediente administrativo, se evidencia que considera 2 meses y 20 días, por recargo de lecciones del año 1993, según lo indicado en certificación número 1815-2013, emitida por el Departamento de Registros Laborales Ministerio de Educación Pública, visible a folios 11 y 12, que indica que la señora XXXXXXXX laboró en el año 1993 laboró con recargo de lecciones, de 32 lecciones en propiedad y 8 interinas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo referente este Tribunal ha sido reiterativo al indicar en sus resoluciones que respecto al reconocimiento de tiempo de servicio por recargo según Ley 6997, dicha normativa en concordancia con la Ley número 7946 de diciembre de 1999 (reformada a la ley 7531), procede reconocer dicho beneficio a los servidores que ejerzan funciones en la enseñanza de Educación de Adultos( Escuelas Nocturnas), los docentes que hayan laborado en horario alterno, lo cual implica que un educador de enseñanza primaria o preescolar tiene a su cargo dos secciones en forma integral, no en forma parcial, los educadores que se desempeñen en la Educación Especial y los servidores que hayan laborado en una Zona Incomoda e Insalubre(ZII). Así las cosas, de conformidad con la citada normativa, el tiempo de servicio considerado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, para el año 1993, de 2 meses y 20 días, por haber laborado la petente con recargo, laborando 32 lecciones en propiedad y 8 lecciones interinas es a todas luces improcedente.

De manera que lo correcto es considerar 1 año y 7 meses por concepto de bonificaciones por ley 6997 por el tiempo laborado en zona incomoda e insalubre que corresponde a los periodos de 1987 a 1990, tal como lo contabilizó la Dirección Nacional de Pensiones.

*c. De la aplicación de cocientes*

A folio 61 se observa que la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza todo el tiempo por cuotas y a cociente 12, sin aplicar los cortes y cocientes previstos para los años 1993 y 1996, pues lo procedente es realizar el cómputo de fracciones con el cociente 9 y 12 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según la ley 2248 y 7268. Y es por esta razón que disminuye el tiempo de servicio en el año 1985 otorgándole únicamente 10 meses y la Junta de Pensiones por su parte le otorga el año completo considerando el ciclo lectivo completo de marzo a noviembre.

Finalmente cabe aclararle a la recurrente que respecto a la pretensión del reconocimiento de los excesos por artículo 32, dicho incentivo no procede pues entiéndase que las bonificaciones que se otorgan son beneficios, por laborar más allá del ciclo lectivo, de manera que la bonificación por año laborado se contemplan, conforme el artículo 32 de la ley 2248, y en el caso de marras, la certificación que menciona la recurrente número 1815-2013 visible a folios 11 y 12 del expediente administrativo no contiene en sus observaciones la información ahora suministrada por la recurrente, razón por la cual ninguna de las instancias precedentes incluyo en su cálculo dichos excesos laborados, con lo cual resulta improcedente su reconocimiento en la vía recursiva al tratarse de nuevos hechos. Además este Tribunal observa que la certificación adjuntada por la recurrente dentro de su escrito de apelación, y que detalla con el mismo número de la





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

certificación extendida a folios 11 y 12, no guarda concordancia alguna, pues se trata de una simple copia, dado que inclusive no se acredita el mismo contenido en las observaciones descritas así como en el “código de seguridad”; de manera que con la finalidad de no incurrir en un error deberá ser posteriormente en una futura revisión que la recurrente demuestre la realización de esos excesos laborados, aportando la certificación actualizada y emitida conforme a las normas de seguridad para la emisión de certificaciones sea en papel de seguridad.

De conformidad con lo expuesto se concluye que el computo de tiempo de servicio correcto es de 33 años y 4 meses al 31 de diciembre del 2013, desglosado de la siguiente manera: 12 años, 6 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 2 años y 6 meses por horas estudiante y 1 año, 7 meses de bonificaciones por ley 6997, 16 años y 4 meses al 31 de diciembre de 1996 que incluye y 33 años y 4 meses al 31 de diciembre del 2013, tiempo equivalente a 400 cuotas, suficientes para ser acreedora de la jubilación según el numeral 41 de la citada ley 7531.

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

En virtud de que el petente alcanzó 400 cuotas, y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que determina el salario promedio de €869.791.61, monto al que se le aplica la tasa de reemplazo del 80% la mensualidad jubilatoria resulta el total de **€695.833.28** .

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no toma la proporción correspondiente al salario escolar de Enero a diciembre del 2013 según se visualiza a folio 48 y 49; no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1032-2014 de las 08:31 horas del 26 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece el tiempo de servicio en: **33 años y 4 meses al 31 de diciembre del 2013**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo equivalente a 400 cuotas. Para una mensualidad jubilatoria de **€695.833.28**. Con rige al cese de funciones. Sin lugar en cuanto a la pretensión del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 que se deniega Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-1032-2014 de las 08:31 horas del 26 de marzo del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece el tiempo de servicio en: **33 años y 4 meses al 31 de diciembre del 2013** tiempo equivalente a 400 cuotas. Para una mensualidad jubilatoria de **€695.833.28**. Con rige al cese de funciones. Sin lugar en cuanto a la pretensión del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 Se da por agotada la vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

**MVA**